

REF: 08001311000820220035600
CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACIÓN DE VISITAS

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto de la oficina. Lo anterior, para su ordenación.-

Barranquilla, 16 de septiembre de 2022

La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

- Se debe indicar la suma, la periodicidad y forma pago de la cuota alimentaria que ofrece a su hija.

_ Debe indicar el domicilio del demandante, tal como lo exige el Art. 82C.G.P., num.2

-Debe indicar la ciudad o lugar al que corresponde la dirección reportada para recibir notificaciones el demandante (num. 10 Art. 82 C.G.P).

- Aclarar si conoce o no el domicilio de la demandada, no basta señalar una mera suposición como lo indica en la demanda.

2º. Atendiendo lo dispuesto 255 el C.C. deberá indicar los nombres y direcciones de los abuelos maternos y paternos de la niña REBECA ABIGAIL LÓPEZ JIMÉNEZ.

3º. El artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." De conformidad con la norma reseñada deberá el demandante probar en forma clara que se cumplió con dicha carga, aportando constancia del correo en el que conste que envió la demanda a la demandada así como el escrito con el que subsane, toda vez que, indica correo electrónico y WhatsApp de la demandada

4º. El poder no cumple con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, y, esto es, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos...en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De aportarse entonces, la captura de pantalla del envío del poder desde el correo del demandante al correo del apoderado. O en su defecto, constar con la presentación personal.

5º. Se observa que la demanda no es clara, en cuanto a las pretensiones de Regulación de Visitas, puesto que no se dice en qué términos, o sea que días y en qué horario pretenden sean establecidas las visitas a favor de la niña REBECA ABIGAIL LÓPEZ JIMÉNEZ, ya sea para el padre o para la madre.

6o. Finalmente como quiera que el poder se confiere inicialmente a una persona jurídica, debe allegarse el certificado de existencia y representación legal a fin de verificar que el profesional del derecho a quien se le otorga el poder se encuentra inscrito en dicho certificado (art. 75 del C.G.P).

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en los incisos 1 y 7 del Art. 90 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGULACION DE VISITAS, impetrada por el señor RODRIGO LÓPEZ RAMOS, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Juez

mlc

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2847c5c663306331b4d39e10952febb1da92a1f6d25da371e1b50bbb9c95a41**

Documento generado en 16/09/2022 01:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>